001143/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> y otro c/ <Persona 2> s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 1143/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 3 (expte. nro. 721/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de mayo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 199/24 de fecha 12 de noviembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I.1. *El fallo apelado*:

Mediante SD n°199/24, la magistrada de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 1> y por el Sr. <Persona 3> contra <Persona 2>, condenando a esta firma a abonar en el plazo de 10 días a la Sra. <Persona 1> la suma de $623.998,19 y al Sr. <Persona 2> la suma de $530.392,51, en ambos casos con más los

intereses determinados en el considerando respectivo desde que cada suma fue debida hasta su total y efectivo pago cancelatorio, con más capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b), debiendo además hacer entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 LCT, de las constancias documentadas de ingreso de los aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social y los certificados de servicios y remuneraciones. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

I.1.a. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1719945, concedido mediante resolución del 14/11/24; y la actora en ID 1727261, como asimismo apelaron por bajos sus honorarios los letrados de la demandada en ID 1727292, recursos concedidos mediante resolución del 20/11/24, obrando expresión de agravios en Id 1734516 –demandada-, y en ID 1739209 –actora-, que merecieron réplica de sus respectivas contrarias en Id 1752081 y en ID 1755674.

I.1.b. *Antecedentes*:

En lo que aquí interesa, se presentaron <Persona 1> y <Persona 3>, mediante sus letrados apoderados, y promovieron demanda laboral contra <Persona 2>, persiguiendo el cobro de diferencias salariales, diferencias en la liquidación final e indemnización, y multas de ley. Relatan los hechos en los que fundan su pretensión, practican liquidación de los rubros reclamados por cada uno de los actores, fundan en derecho, ofrecen prueba y peticionan.

A su turno se presenta <Persona 4> en su carácter de presidente de la firma <Persona 2>, con patrocinio letrado, y contesta demanda por separado por cada uno de los actores, peticionando su rechazo.

Al contestar por el Sr. <Persona 2>, opone excepción de incompetencia, además de la litispendencia y prescripción. Efectúa una negativa pormenorizada de los hechos narrados en demanda, y relata su versión de los hechos. Impugna la liquidación practicada y justifica la improcedencia de los rubros reclamados. Opone excepción de prescripción de los rubros anteriores al plazo bianual. Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona.

Mediante ID 168395 contesta la demanda por la actora <Persona 1> y efectúa el mismo planteo que para <Persona 2>. Opone excepción de incompetencia, de litispendencia, además de la prescripción. Relata los hechos que según esa parte sucedieron y desconoce la procedencia de los rubros reclamados. Ofrece prueba, funda en derecho y finaliza con petitorio de estilo.

Corrido traslado de ley, mediante ID 238449 los actores contestaron el mismo.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

II.1. *Agravios de la demandada*:

II.1.a. En su primer agravio, se queja de la aplicación de las multas previstas en los arts. 45 de la Ley 25345 y art. 2 de la Ley 25323, a su entender derogadas por el DNU 70/2023 (artículo 56) y por la Ley n° 27742 (artículos 99 y 100), que entraron en vigencia con anterioridad a la fecha del pronunciamiento.

Argumenta que la derogación de las normas precitadas constituye un hecho sobreviniente del que no es posible prescindir para la solución del litigio, que conduce a desestimar la imposición de las multas peticionadas por la parte actora.

Entiende que corresponde la aplicación inmediata de la normativa derogatoria a las consecuencias jurídicas no agotadas (artículo 7° del CCCN); como asimismo del principio constitucional de retroactividad de la ley penal más benigna (art. 75, inc. 22, de la CN; art. 9 de la CADH; art. 2° del CP).

Señala que las sanciones contempladas en los artículos 45 de la Ley n° 25345 y 2° de la Ley n° 25323 no revisten el carácter de elementos constitutivos de la relación jurídica laboral en sí misma, sino que se trata de consecuencias del incumplimiento de la normativa laboral, previsional y fiscal, las que habían sido impuestas por el legislador con el fin de disuadir y penalizar conductas subjetivamente reprochables del empleador.

Sostiene que al encontrarse pendientes de producción las consecuencias de los incumplimientos tipificados por los artículos 45 de la Ley n° 25345 y 2° de la Ley n° 25323, quedan sujetas a la nueva ley vigente al momento del dictado de la sentencia, que posee naturaleza constitutiva.

Alega además que corresponde la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna, dada la naturaleza punitiva de las sanciones pecuniarias que contemplaban los artículos 45 de la Ley n° 25345 y 2° de la Ley n° 25323.

Argumenta que los incumplimientos previstos por dichas normas, activan la aplicación del respectivo dispositivo sancionatorio con absoluta prescindencia de los daños que pueda sufrir el trabajador. Dice que no tienen finalidad reparatoria para el trabajador, sino sancionatoria de la conducta disvaliosa del empleador.

Sostiene que la naturaleza penal de las multas en cuestión no se altera por la denominación de las mismas como "indemnización", como tampoco por el hecho de que no hayan sido incorporadas como delitos del derecho penal.

Respecto del incremento previsto en el artículo 2° de la Ley 25323, añade que tal como ha sido reconocido en el escrito de demanda y acreditado en el proceso, los accionantes <Persona 3> y <Persona 1> percibieron dentro del plazo legal las sumas de $115.250,07 pesos y $115.347,88 pesos, respectivamente, en concepto de indemnización por la extinción del vínculo laboral en los términos del artículo 247 de la LCT, pago que tuvo lugar antes de que los coactores cursaran la intimación prevista por la norma, requerimiento en el que alegaron la existencia de un supuesto despido sin causa y exigieron al empleador las diferencias entre los importes abonados y las indemnizaciones devengadas.

Considera que en este sentido no se verifica el presupuesto fáctico que condiciona la aplicación del incremento establecido en el art. 2° de la Ley 25323, en virtud del pago parcial que habría realizado su mandante al encuadrar en forma improcedente el despido de los actores en la causal prevista en el artículo 247 LCT.

Abunda que tal accionar de la empresa demandada no resulta subsumible en el artículo 2° de la Ley 25323, que únicamente hace referencia a la omisión total del pago y no a pagos parciales o diferencias impagas, cuyo único efecto es la aplicación de intereses sobre el saldo adeudado por el empleador.

Subsidiariamente peticiona una reducción del incremento admitido por la juzgadora en un 43,82%, cifra equivalente al porcentaje que representa la suma oportunamente abonada por su mandante sobre las indemnizaciones por el supuesto despido sin causa liquidadas en la demanda, conforme segundo párrafo del art. 2° de la Ley 25323.

Por último, se agravia en cuanto a la condena a entregar el certificado de trabajo y la constancia documentada del ingreso de los aportes con destino a los organismos de la seguridad social y sindicales, dado que se trata de un efecto del incumplimiento de la normativa laboral que aún no se ha consumado y, por consiguiente, está sometido a la aplicación inmediata del DNU 70/2023, cuyo artículo 70 establece que la obligación de entregar los certificados de trabajo se considera efectivamente cumplida "…cuando la información se encuentre actualizada y disponible para el trabajador a través de la página web del organismo de la seguridad social".

Agrega que la prueba informativa producida en autos da cuenta del ingreso de la totalidad de los aportes correspondientes a los actores, por lo que no tiene asidero alguno exigir la constancia documentada de aportes cuyo pago se encuentra acreditado. Añade que la entrega de tal documentación es una obligación de cumplimiento imposible para el empleador, puesto que la

integración de los aportes a la seguridad social se realiza en forma global mediante el formulario 931 de la AFIP, sin posibilidad de individualizar a cada uno de los trabajadores que conforman la masa salarial de la empresa sujeta a aportes.

Peticiona en definitiva se revoquen las multas previstas en los artículos 45 de la Ley n° 25345 y 2° de la Ley n° 25323, así como la condena a hacer entrega de los certificados de trabajo. En subsidio, solicita la reducción del incremento previsto en el artículo 2° de la Ley n° 25323.

II.1.b. En su segundo agravio, cuestiona la desestimación de la causal de despido invocada por <Persona 2> (art. 247 LCT), y la procedencia de las indemnizaciones por despido sin justa causa (art. 245 LCT).

Sostiene que al reputar incausado el despido de los actores, la juzgadora ha soslayado la gravedad, notoriedad y ajenidad de la situación económica imperante a la época del despido, especialmente en la industria textil, que ya venía arrastrando dificultades desde hace varios años. Cita mediciones oficiales publicadas por el INDEC.

En este sentido, alega que es un hecho notorio exento de prueba que los despidos de <Persona 1> y <Persona 2> estuvieron motivados por una crisis económica que trajo aparejado un fuerte descenso en la producción y las ventas de la industria textil, afectando en forma generalizada a todas las empresas del sector, incluida <Persona 2>

Concluye que en estas condiciones, deviene inobjetable que la extinción del vínculo laboral resulta

encuadrable en las previsiones del artículo 247 de la Ley n° 20744, y que habiéndose pagado en tiempo y forma las indemnizaciones correspondientes, <Persona 2> no adeuda suma alguna con motivo de la extinción del vínculo laboral.

Por otro lado se agravia por la inclusión del SAC en la base remuneratoria de la indemnización por antigüedad.

Dice que encontrándose el supuesto crédito indemnizatorio pendiente de pago, se trataría de un efecto no consumido alcanzado por la nueva ley, conforme al principio de aplicación inmediata (artículo 7° del CCCN), por lo que correspondería aplicar el artículo 81 del DNU 70/2023, en cuya virtud la base de cálculo de la indemnización por antigüedad "…no incluirá el Sueldo Anual Complementario, ni conceptos de pago semestral o anual…".

Solicita se revoque la sentencia apelada en cuanto desestima la causal de despido invocada por la demandada.

II.1.c. En su tercer agravio, cuestiona la existencia de diferencias salariales fundado en la realización de horas extras por parte de ambos coactores, la incorrecta categorización convencional del Sr. <Persona 2> y el pago insuficiente de los adicionales por fallas de caja en el caso de la Sra. <Persona 1>.

Aduce que la sentencia incurre en un error de derecho al rechazar la defensa de prescripción opuesta en la contestación de demanda. Explica que el yerro consiste en asignarle un alcance incorrecto a las intimaciones telegráficas cursadas por los accionantes

el 31/10/2019, que tuvieron efecto suspensivo de la prescripción por el término de 6 meses (art. 2541 del CCCN; artículo 257 de la Ley n° 20744).

Señala que los telegramas laborales incorporados al expediente contienen una intimación al pago de las horas extraordinarias supuestamente laboradas, pero no incluyen ninguna otra interpelación respecto de las diferencias salariales provenientes de la incorrecta categorización convencional (<Persona 2>), y del pago insuficiente de los adicionales por fallas de caja previstos en el CCT n° 130/75 (<Persona 1>); y en vista de tal omisión, la interpelación fehaciente a la que refiere el art. 2541 del CCCN solo abarcó al crédito derivado de las horas extras.

Concluye que de este modo, la suspensión del plazo de prescripción únicamente se extendió a las acreencias devengadas en razón del trabajo suplementario, no siendo beneficiadas por aquel efecto suspensivo las diferencias salariales pretendidas con fundamento en la incorrecta categorización convencional y en el pago insuficiente de los adicionales por fallas de caja previstos en el CCT n° 130/75.

Precisa que la demanda fue interpuesta en fecha 25/09/2020, por lo que de conformidad con el plazo bienal establecido en el art. 256 de la Ley n° 20744, han prescripto las diferencias salariales correspondientes a los períodos mensuales 04/2018, 05/2018, 06/2018, 07/2018 y 08/2018; incidiendo a su vez, la prescripción de estos créditos sobre la liquidación de las horas extras supuestamente devengadas durante aquellos períodos, en la medida en que no pueden computarse las sumas prescriptas para determinar el

valor de la hora simple, que termina siendo inferior al calculado en la demanda.

Aduce además, que la efectiva realización de horas extras tampoco ha sido probada con el rigor que exige su acreditación, como tampoco ha sido probada con suficiente certeza la categoría laboral del Sr. <Persona 2> postulada en la demanda.

Cuestiona la valoración de la prueba testimonial efectuada por la a quo, dice que los testigos propuestos por la parte actora no han precisado la cantidad, frecuencia, duración y fechas de las horas extras, aspectos esenciales que hacen a la existencia misma del trabajo suplementario. Precisa que el testigo <Persona 5> declaró que los accionantes gozaban de tiempo libre para el almuerzo y la merienda, circunstancia que a su entender disminuye notoriamente la cantidad de horas extras alegada en la demanda, pues aquellos períodos de inactividad no forman parte de la jornada laboral a los efectos del trabajo suplementario, por cuanto durante ese lapso <Persona 2> y <Persona 1> eran liberados de permanecer en su puesto de trabajo, por lo que no estaban a disposición del empleador (art. 197 de la LCT).

Considera que el hecho de que <Persona 2> no haya acompañado el registro de horas suplementarias previsto en la Ley n° 11544 resulta inhábil para probar el trabajo en exceso de los límites legales y que la falta de exhibición de aquel registro sólo puede constituir una presunción en contra del empleador una vez que ya ha sido demostrada la prestación de tareas en horario extraordinario, hipótesis que no se verifica en el presente caso.

Concluye que a tenor de la prescripción operada y la ausencia de prueba concluyente sobre el trabajo en tiempo suplementario, corresponde admitir el agravio y revocar la condena al pago de diferencias salariales y así lo solicita.

III.1.d. En su cuarto agravio, critica la imposición de costas. Sostiene que siendo que la demanda ha prosperado solo parcialmente, corresponde su compensación o distribución conforme art. 72 del C.Pr.

Destaca la elevada cuantía económica del rubro denegado en relación con las pretensiones que tuvieron favorable acogida. Practica liquidación de la multa del art. 132 bis LCT en caso que hubiera tenido favorable acogida, considerando la recurrente que en este sentido los actores han resultado vencidos en mayor medida que vencedores.

Peticiona se revoque la imposición de costas a <Persona 2>, y se disponga compensarlas o distribuirlas en proporción al éxito obtenido por cada litigante.

Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso de autos.

A modo de colofón, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y revoque la sentencia apelada en cuanto fuera materia de agravios, con costas.

IV.1. *Agravios de la actora*:

IV.1.a. En su primer agravio, se queja del rechazo de la imposición de la sanción del art. 132 bis de la Ley 20744, ante la constatación de pago parcial de aportes retenidos a ambos actores con destino al sindicato de empleados de comercio. Señala que mediante informativa al sindicato, este informó que existía una

deuda de intereses por el pago nominal fuera de término de aportes retenidos a ambos actores.

Puntualiza que la jueza *a quo* menciona el escrito de impugnación del informe presentado por la demandada el 21/11/22 (ID 893013), ya vencido el plazo regulado por el art. 407 C.Pr., y en el que la demandada se limita a señalar que a la fecha de su presentación 21/11/22 nada adeudaba. Explica que ello era así por cuanto el 19/11/22 reconoce haber abonado los aportes e intereses adeudados.

Acota que no correspondía aplicar el procedimiento del art. 407 C.Pr. porque por un lado el mismo no impugna lo informado por el CEC, puesto que solo expresa que a la fecha de realización del escrito (dos meses posteriores a la contestación del oficio) no tiene deuda, acompañando documentación en la que aparece reconociendo la mora en el pago y una boleta de depósito abonando la deuda por intereses. Entiende que más que impugnar la informativa, del escrito se infiere un reconocimiento de la veracidad de lo informado por el Gremio. Por otro lado insiste en que la presentación referida se efectuó vencido el plazo de ley.

Analiza el escrito del 21/11/22 (ID 893014), y destaca que en el mismo la demandada reconoce expresamente haber realizado depósitos de los aportes retenidos fuera de término, corroborando así la veracidad de la informativa CEC y de que recién a más de 3 años desde que fuera intimada por los actores en los términos del art. 132 bis LCT regularizó su deuda.

Concluye que habida cuenta de que la propia demandada reconoció que incurrió en pago insuficiente de aportes retenidos a los actores al no ingresar los

intereses y que recién regularizó su situación el 19/11/22, ello determina que se hubo devengado la sanción legal del art. 132 bis LCT desde que se extinguió la relación laboral de los actores en setiembre de 2019 y hasta el 19 noviembre de 2022 fecha de regularización de la deuda.

Alegan que es contrario a la ley lo expuesto en la sentencia sobre que la deuda de intereses "no configura el presupuesto fáctico necesario para hacer lugar a la multa" del art. 132 bis LCT, por lo que la sentencia en esta parte es arbitraria por aplicación errónea de la ley y no seguir las reglas de la sana crítica en cuanto a la valoración de la prueba.

Pone de resalto que la informativa del gremio y más específicamente la documentación acompañada por la demandada en su escrito del 21 de noviembre de 2022 ID 893014, no hacen otra cosa que corroborar la procedencia de la aplicación de la sanción del art. 132 bis LCT, puesto que la norma y su decreto reglamentario expresamente prevén que la aplicación de la sanción procede ante la falta de ingreso del capital y sus intereses (Decreto reglamentario 146/01 en su artículo 1° -Reglamentación del artículo 43 de la Ley n° 25345, que agrega el artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo-)

Destaca además que la Ley 24642 de "procedimiento del cobro de aportes sindicales" imputa el pago fuera de término primero a intereses y el remanente a capital (artículos 3 y 4).

Concluyen que en virtud de que los actores intimaron en forma fehaciente a la demandada para que en el término de 30 días desde que recibieron sendos

telegramas obreros de intimación, procediese a ingresar los importes adeudados a los organismos recipiendarios de sus aportes con destino a la seguridad social y sindicales (telegramas obreros despachados el día 31 de octubre de 2019 y que conforme informativa del Correo Argentino fueron entregados el día 1 de noviembre de 2019), al vencerse el plazo de 30 días se devengó mes a mes la sanción hasta la fecha en que la accionada ingresó los importes adeudados y tal fecha conforme surge de su propia presentación recién ocurrió en NOVIEMBRE DE 2022 (conforme boleta de depósito acompañada con escrito de impugnación y detalle de deuda mantenida con la entidad gremial).

Indica que así de las constancias referidas surge que la sanción legal se devengó desde el mes de octubre de 2019 y hasta noviembre de 2022, por haber cumplimentado ambos actores el procedimiento regulado por el art. 132 bis LCT y el Dcto. 146/01.

Peticionan se revoque el rechazo a la aplicación del art. 132 bis LCT, y se aplique la sanción regulada por la norma por el período que va desde la extinción de la relación laboral (setiembre de 2019) y hasta la fecha de cancelación de la deuda de noviembre de 2022.

IV.1.b. En su segundo agravio, cuestiona la omisión de considerar el daño inflacionario por pérdida del valor del capital con intereses. Señala la inconstitucionalidad sobreviniente del art. 7 y ccdtes. de la Ley 23.982 a consecuencia de la afectación del capital en términos confiscatorios y violatorios de derechos y garantías constitucionales.

Transcribe fragmentos del fallo atacado a sus efectos, y sostiene que lo afirmado por la jueza *a quo*

es incorrecto, en cuanto con la tasa de interés establecida y su capitalización por única vez a la fecha de notificación de la demanda, no solo no se preserva adecuadamente el valor del crédito, sino que se lo afecta en términos "confiscatorios", violentando elementales principios de equidad y justicia, generando como contrapartida un enriquecimiento sin causa para el empleador (deudor en mora).

Pone de resalto que la pérdida del valor del capital nominal desde la fecha de extinción del contrato de trabajo de los actores y hasta la fecha del dictado de la sentencia (12/11/2024) fue superior al 76% (medida en términos de moneda constante), lo cual agravia derechos patrimoniales de los actores.

Efectúa consideraciones sobre la inflación y la prohibición de indexación de los créditos, y hace referencia al art. 276 del DNU 70/23.

Argumenta que el daño inflacionario como perjuicio sufrido por los actores (acreedores) de una suma dineraria se produjo en virtud de que la misma no se recompone en términos "razonablemente similares" a los afectados (depreciados) por el fenómeno inflacionario.

Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición

A fin de ilustrar el daño inflacionario invocado, calcula la aplicación de la tasa activa con capitalización y la comparación con la inflación del período hasta el día 8 de noviembre de 2024 (fecha del dictado de la sentencia), teniendo en cuenta la variación del IPC elaborado por el INDEC por igual período; y concluye que a consecuencia de la inflación

–IPC INDEC-, la pérdida real del valor del capital es del 76,82%.

Peticionan en definitiva que no se aplique la tasa de interés nominal que consolidaría una pérdida confiscatoria y violatoria de los derechos y principios que informan el derecho laboral (art. 11 LCT), los principios y valores jurídicos que determina el art. 2° del CCCN y los derechos consagrados por el art. 14 bis, 17, 18, 28 y concordantes de la CN que protegen al trabajador y su patrimonio y, ante el daño inflacionario sobreviniente, se aplique el criterio del art. 276 LCT modificado por el DNU 70/23 el cual se encuentra vigente y dispongan la actualización del capital en términos de moneda constante conforme la variación del IPC desde que cada suma fuera debida y hasta su efectivo pago con más una tasa de interés del 3%.

Subsidiariamente solicitan se decrete la inconstitucionalidad de la Ley 23928 (arts. 7 y 10) y de toda otra norma que eventualmente pudiera obstar a la actualización de la acreencia del trabajador, y conforme a ello aplique la indexación conforme la variación del IPC-INDEC desde que se produjo la mora de cada acreencia y hasta su efectivo pago con más una tasa de interés puro.

Introduce caso federal, y a modo de colofón peticiona se haga lugar a la apelación deducida por esta parte y se revoque la sentencia en lo que fuera materia de los mismos, con costas a la demandada.

IV. 1.c. *Réplica de los agravios*:

La parte actora y demandada peticionan se desestimen los agravios de sus respectivas contrarias,

por los fundamentos que invocan a los cuales remito y tengo presentes para resolver.

V. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S). V.1. *Agravios de la demandada*:

Ya en la solución, teniendo en cuenta que el objeto de la pretensión deducida por los actores se encuentra delimitado fundamentalmente, al planteo por diferencias salariales e indemnizatorias y entrega de documentación laboral, corresponde comenzar entonces, por el tratamiento del segundo agravio de la empleadora demandada. Ello así, por cuanto todo el caso se estructura en la causal de despido –art. 247 o 245 de la LCT-, a partir de cuya definición procederá el tratamiento de los restantes agravios y la revisión de las diferencias salariales y/o indemnizatorias. V.1.a. *Causal de despido*:

Sentado lo anterior, y en punto a la configuración de la invocada en el caso, corresponde a mi criterio, efectuar dos precisiones liminares, la primera, que la causal de despido prevista en el art. 247 LCT, constituye una excepción al principio general de ajenidad del riesgo empresario para el trabajador: es decir, así como el trabajador no participa de los beneficios de la empresa, tampoco puede verse afectado por el resultado de la gestión empresarial, ya que ello corresponde a su dueño.

En este contexto, teniendo en cuenta que la indemnización por despido prevista en la norma, es reducida en un cincuenta por ciento del total, y perjudica los derechos del trabajador, la interpretación del art. 247 LCT debe ser restrictiva.

Sentadas estas cuestiones, corresponde precisar que para resultar válidos los despidos por fuerza mayor, falta o disminución de trabajo, se debe comprobar, entre otras cosas, que la causal exista, que sea permanente y grave, que no le sea imputable al empleador, que por su

gravedad no obste la continuidad del contrato de trabajo sin que se pueda suplir por suspensiones.

Además, debe acreditar que se haya cumplido con los procedimientos ante la autoridad administrativa del trabajo y el orden de despidos dispuesto en el art. 247 LCT.

De más está decir que no es posible aducir causas que claramente se encuentren vinculadas o correspondan al riesgo empresario.

En el caso de autos, la accionada cuestiona que en la sentencia de grado no se haya hecho lugar a la causal sustentada en el art. 247, LCT, en tanto expresó haber puesto fin a la relación laboral de los actores debido a la disminución de trabajo provocada por la severa crisis económica y financiera que atravesaba el país durante el segundo semestre de 2019, invocando mediciones oficiales afirma que se trata de un hecho público y notorio exento de prueba.

Sobre este punto, a más de reiterar los argumentos defensivos, no se hace cargo el apelante, del análisis efectuado por el juzgador a los fines de comprobar el cumplimiento de los requisitos legales.

Es que, aun cuando pudiera pasarse por alto la deficiencia formal del agravio, analizadas las constancias de autos, no es posible apartarse de la solución del juzgador de grado, en tanto, además de valorar las causas invocadas en la propia notificación de despido, se detiene en el análisis y devenir posterior. Nada ha dicho el recurrente, sobre la insuficiencia de las causas aducidas por la empleadora en tanto la mera invocación de la crisis económico financiera del país o de las textiles en general de

ninguna manera puede alegarse para justificar y acceder al despido en los términos del art. 247 LCT.

Incluso si en un esfuerzo de interpretación, estas causales resultaran concluyentes, no puede refutar el apelante, el principal motivo de la jueza *a quo* para rechazar la causal. La jueza señaló que la norma exige que esta causal sea acreditada fehacientemente, determinando además el procedimiento a seguir y el personal por el que debe comenzar, y que nada de ello se acreditó en la causa, ni mucho menos se justificó. Esto es la deficiencia en el cumplimiento de los requisitos legales previstos en los arts. 98 a 104 de la Ley 24013, ni en los decretos, art. 8 del Dec. 265/2002, y Dec. 328/88, ya que no demostró la iniciación y mucho menos la conclusión del procedimiento preventivo de crisis que lo habilitara a proceder a los despidos, y a su turno, el respeto de la antigüedad y cargas de familia de cada trabajador para determinar el orden de despidos.

Entiendo que la situación fue analizada por la jueza *a quo*, quien -reitero- valoró además de las causales invocadas, el cumplimiento de los requisitos legales en el caso concreto, los cuales no fueron observados en el caso, pudiendo interpretarse como un caso de riesgo empresarial e incumplimiento de requisitos legales para el despido según la causal invocada, más allá que ello resulte adverso a los intereses del quejoso.

Valoró además la jueza de grado que quedó demostrado que en forma contemporánea al despido de los actores, la empleadora contrató otros dos empleados, lo

que evidencia que el despido en los términos del art. 247 de la LCT fue ilegítimo.

No es ocioso destacar que en casos como el de debate, el trabajador, para obtener la indemnización íntegra, solo debe probar que fue despedido. Mientras que sobre el empleador pesa la carga de la prueba de los presupuestos constitutivos de su pretensión de eximición total o parcial (art. 381 CPCCCh).

En el caso de autos, el recurrente no ha acercado elementos de convicción que permitan apartarme del razonamiento de la jueza a quo y la conclusión a la que arriba.

Este tramo del agravio no prospera.

En cuanto al segundo tramo del agravio referido a "la inclusión del SAC en la base remuneratoria de la indemnización por antigüedad", será tratado conjuntamente con el primer agravio de la apelante, por su conexidad con la solución del mismo.

V.1.b. *Indemnización arts. 45 de la Ley 25345 – art. 80 LCT- y art. 2° de la Ley 25323*:

Declarado el despido injustificado de ambos actores, conforme lo resuelto en el apartado anterior, ello habilita el tratamiento de los restantes rubros reclamados. Se queja la recurrente por cuanto la jueza a quo hizo lugar a las indemnizaciones del encabezado, que fueran derogadas por la Ley n° 27742.

Esta queja no puede prosperar, con fundamento en la aplicación del art. 7 del CCCN que impide la aplicación retroactiva de las normas: en efecto, repasadas las constancias de la causa, surge que la relación laboral finalizó el día 24/09/19.

Por tanto, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes y al derecho a percibir la acreencia que se reclama, se inició, desarrolló y agotó en vigencia de la norma anterior, y en lo que aquí atañe, el requerimiento previsto por el art. 2 de la Ley 25323 y el art. 45 de la Ley n° 25345 mediante CD 022069739 (fs. 44) y CD 022069725 (fs. 89), son anteriores a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta.

Por otra parte, la cuestión sobre la aplicación de esta norma ha sido resuelta en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara, y en reciente fallo de nuestro STJ provincial, en autos: "<Persona 6> c/ <Persona 7> s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (expte. n° 26046-Año 2024), el Dr. Napolitani sostuvo: "...el DNU 70/2023, del 20/12/2023 entró en vigencia el 29/12/2023, mientras que la Ley 27742 lo hizo el 9/7/2024 (art. 237, día siguiente al de su publicación en el BO). Siendo ello así, el vínculo jurídico que dio origen a la demanda nació, se desarrolló y feneció en vigencia de la norma anterior. Es que, tanto el distracto como el requerimiento previsto por el art. 80 de la LCT son anteriores a la entrada en vigor de la modificación normativa dispuesta. Incluso, también lo es la comunicación de la empleadora de que la documentación se encontraba depositada ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Ahora bien, la respuesta que debo dar exige una mirada que involucra dos aristas diferentes pero vinculadas, las que giran en torno a la aplicación temporal del derecho y a la naturaleza jurídica del instituto discutido. Comenzando por este último aspecto, advierto que el legislador calificó a la consecuencia establecida por

la norma como «sanción» e «indemnización», lo que me lleva a dos reflexiones asentadas en extendida y pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera, que en la tarea interpretativa no corresponde suponer que se haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictarse las leyes (CSJN, Fallos 344: 3011); y la segunda, que es la letra de la ley su primera fuente de interpretación (CSJN, Fallos 347:1223, 1031, 579, 116 y 83, entre muchos otros), sin que los términos utilizados puedan considerarse superfluos. Conozco que la discusión sobre la naturaleza jurídica del rubro en debate es extendida, se encuentran autores que lo consideran una indemnización agravada con tarifa legal (con presunción del daño y cuantificación predeterminada y limitada), otros que entienden que se trata de una multa y resaltan su carácter punitivo, e incluso quienes afirman que puede constituir una indemnización y a la vez una sanción patrimonial. En lo personal, en lo que es útil para la definición que debo dar, incluso frente al supuesto de restarle relevancia al hecho de que en el 4to. párrafo del art. 80 de la LCT el legislador haya referido dos veces a ella como «indemnización», considero que -en el peor de los casos- se trata de una sanción patrimonial de la que es beneficiario el trabajador, correspondiendo al fuero laboral su tratamiento y aplicación, consecuencia de un incumplimiento contractual, distante del campo del derecho penal sustantivo. En consecuencia, en el marco fáctico ya descripto, se trata para mí de una situación jurídica consolidada antes de la vigencia de las nuevas normas, respecto de la cual la sentencia tiene carácter

declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la Ley 27742 e innecesaria cualquier indagación adicional sobre esas normas. Insisto, no se trata aquí de hechos en curso sino de hechos pasados. No quiero cerrar esta porción del análisis sin antes señalar que orienta también mi posición el reciente fallo de nuestro tribunal cimero en «Domínguez, Yanina Vanesa c/ Muresco S.A. s/ despido» (Fallos:347:952, del 13/8/2024). Dicha sentencia es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 27742 y declara para el caso «la inconstitucionalidad del art. 132 bis de la LCT, vigente al momento del despido», previsión normativa a la que refiere como «sanción» y «multa» y señala su «finalidad de prevención o punición de la evasión fiscal». No pierdo de vista que analiza un instituto diverso al aquí involucrado, mas advierto que refiere a la ley vigente al momento del despido, no aplica de modo inmediato la derogación dispuesta por la Ley 27.742 y ninguna referencia hace a la retroactividad de la Ley penal más benigna cuando, huelga decir, es fácil encontrar doctrina que le adjudica al instituto analizado por la Corte una naturaleza emparentada con la norma ahora en examen. ...” (voto del Dr. Napolitani).

En razón de lo expuesto, siendo que se ha intimado a la demandada al pago de las indemnizaciones laborales conforme lo requiere el art. 2 de la Ley 25323 y art. 45 de la Ley n° 25345, resultando exigibles las indemnizaciones reclamadas de acuerdo constancias de la causa y doctrina emanada de nuestro cimero tribunal provincial a la que adhiero por compartir sus fundamentos, se rechaza el agravio.

Sin perjuicio de lo expuesto, recordaré aquí el criterio de este cuerpo para los casos como el presente, en los que las indemnizaciones por despido han sido abonadas en forma insuficiente, la prevista en el art. 2 de la Ley 25323 se calculará sobre las diferencias indemnizatorias adeudadas que en este caso han prosperado.

Por idénticas razones, tampoco puede prosperar el agravio relativo a la condena a entregar los certificados de trabajo previstos en el art. 80 LCT, dado que se encuentra acreditada su falta de entrega dentro de los plazos indicados en el art. 3 del Dec. 146/01 así como la intimación de entrega al empleador de modo fehaciente, lo que se cumplió con la correspondencia epistolar pertinente.

Así tampoco prosperará el referido a la inclusión del SAC en la base remuneratoria de la indemnización por antigüedad, criterio sostenido por esta Cámara en reiterados precedentes. Es que la inclusión del SAC para obtener la base de cálculo de la indemnización por antigüedad, deriva de la recepción de la doctrina surgida a partir de la modificación introducida en el art. 245 de la LCT por la Ley 25877 –superadora de "<Persona 8>"-, al suplantarse el término "percibido" por "devengado", según la cual el SAC, en su proporción mensual, debería ser tomado en cuenta para determinar la mejor remuneración mensual, normal y habitual a la que hace referencia la norma citada, ya que, de acuerdo a esta postura, el SAC se estaría devengando día a día y, por lo tanto, mes a mes. En suma, esta doctrina a la que adhiero, le otorga el carácter de mensual al SAC, y por tal motivo debe incluirse en la remuneración que

constituya o se tome como base de cálculo de la indemnización por antigüedad establecida en el art. 245 LCT.

En definitiva, el agravio y sus planteos anexos no prosperan.

V.1.c. *Diferencias salariales*:

Respecto del tercer agravio referido a la condena al pago de diferencias salariales, el recurrente lo funda en la prescripción que invoca y la ausencia de prueba concluyente sobre el trabajo en tiempo suplementario.

Sostiene ahora la recurrente que la jueza *a quo* le otorga un alcance incorrecto a las intimaciones telegráficas cursadas por los accionantes el 31/10/2019, que tuvieron efecto suspensivo de la prescripción, por cuanto estos contienen una intimación al pago de horas extras, pero no respecto de las diferencias salariales provenientes de la incorrecta categorización convencional y del pago insuficiente de los adicionales por fallas de caja previstos en el CCT n° 130/75, concluyendo entonces que la suspensión del plazo de prescripción únicamente se extendió a las acreencias devengadas en razón del trabajo suplementario.

Este argumento no solo es tardío, pues la pretendida diferencia conceptual no fue esgrimida en la contestación de demanda y por ende no puede ser tratado en esta instancia de revisión, pues no solo se vulnera la congruencia procesal sino el límite de revisión de esta alzada, y con ello el derecho de defensa de la contraria. Pero además, no tiene sustento fáctico, ya que de la comunicación epistolar intercambiada entre las partes, puede verificarse que lo que reclamaron los

actores en sus párrafos primero y segundo, fueron diferencias salariales, lo que engloba la totalidad de los rubros indemnizatorios y salariales reclamados sin que el mismo pueda circunscribirse a las horas extras. Este tramo del agravio no prospera.

Se agravia la demandada, además, en cuanto sostiene que la prueba de las horas extras no tendría el rigor exigido para la acreditación de las mismas. Advierto en cambio que la jueza de primera instancia, valoró adecuada e integralmente la prueba producida, de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

No puede refutar el quejoso los resultados de la prueba producida, especialmente con los testimonios prestados por los empleados de la empresa, a través de los cuales, quedó acreditada la jornada laboral invocada en la demanda, quedando demostrada la prestación de tareas en horas extras. Es que dichos testimonios, fueron coincidentes en cuanto la jornada de los actores era de 10 horas diarias de lunes a viernes y 5 horas los sábados, es decir, 55 semanales, refiriendo que era normal y habitual que estos extendieran su jornada más allá de la hora de cierre del establecimiento para atender a los clientes presentes, por lo que muchas veces trabajaban hasta las 19:00 h.

En cuanto a la pausa para el refrigerio, los testigos fueron coherentes en afirmar que la misma no se extendía más allá de los 20 minutos, en la cual no podían retirarse del establecimiento, que de acuerdo al art. 56 del CCT 130/75 era parte de la jornada de trabajo.

En efecto de acuerdo al art. 56 del CCT 130/75: “Todo el personal gozará en forma rotativa por la tarde

de 15 minutos diarios para la toma de refrigerios. Durante dicho lapso el empleado podrá hacer abandono del establecimiento u optar por tomarlo en la empresa, cuando esta dispusiera de cafetería, comedor o lugar equivalente instalado. Este intervalo se considerará comprendido dentro de la jornada normal de trabajo…".

Quedó comprobado asimismo que los trabajadores fichaban su ingreso y egreso mediante registro de huella digital, e intimada la empleadora a acompañar el correspondiente registro horario, no lo trajo a juicio. Cabe poner de resalto asimismo, el reporte de fichadas y horas que acompañaron ambos actores, de los que surge patente la habitualidad en la realización de horas extras.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho: "Comprobado el trabajo en tiempo suplementario, la empleadora tenía obligación de asentar dicho exceso en el registro que indica el inc. c, art. 6, Ley 11544, por lo que la falta de exhibición del registro indicado genera una presunción acerca de la extensión del ya comprobado trabajo en tiempo suplementario (art. 55, LCT). Es más, al haber reconocido la demandada el cumplimiento de ciertas horas extras abonadas en su momento, tanto en el libro de sueldos y jornales, como en el conteste, tenía la responsabilidad de acreditar que sólo se limitaban a aquéllas y que no le asistía razón al accionante en que la cantidad era superior. El accionar de la demandada que, descansando sobre la sola negativa de la cuantía pretendió el desconocimiento del crédito, cuando era ella quien tenía a su alcance todos los datos contables y económicos para su estimación adecuada, hace caer sobre ella la carga de la prueba por

efecto de lo normado por el inc. 5, art. 163 y art. 386, CPCCN que imponen el desplazamiento de la carga probatoria diseñada por el art. 377, CPCCN, discusión ahora zanjada por la norma del art. 1735, Código Civil y Comercial. Se confirma la sentencia de grado en cuanto estableció la procedencia del reclamo por diferencias en el cálculo de las horas extras trabajadas por el actor" ("Corbalán, Juan Marcelo vs. Airsec S.A. s. Despido" - CNTrab. Sala V, 18/04/2024, Rubinzal Online, RC J 5061/24).

La demandada en su expresión de agravios critica la valoración de la prueba testimonial por la jueza de primera instancia, pero no precisa por qué motivo carecen de eficacia probatoria; y muy por el contrario, la razón de sus dichos aparecen de manera convincente.

Por las razones expuestas se rechaza el agravio.

V.1.d. *Imposición de costas*:

Resta entonces a esta altura resolver el último agravio de la demandada atinente a las costas.

La actora ha resultado vencedora en lo sustancial, por lo que el rechazo de uno de los rubros reclamados no altera la condición de vencida de la demandada, y en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh), corresponde en este punto confirmar lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

VI. *Tratamiento de los agravios de la actora*.

VI.1.a *Indemnización art. 132 bis LCT*:

Se agravia en primer término la actora en cuanto la jueza *a quo* rechazó la imposición de la sanción del art. 132 bis de la Ley 20744, ante la constatación de pago parcial de aportes retenidos a ambos actores con destino al sindicato de empleados de comercio.

Recordemos que la norma de referencia contiene una sanción conminatoria incorporada por la Ley 25345 al empleador que, habiendo retenido aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, o cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviesen obligados los trabajadores en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo, o que resulten de su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiere ingresado total o parcialmente esos importes a favor de los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados.

Para su procedencia, requiere se verifiquen los siguientes requisitos: a) que se hubieren retenido los aportes enunciados por la primera parte de la norma, b) que a pesar de haberse retenido, no se los hubiere ingresado, sea total o parcialmente al organismo al cual estaban destinados y c) que se hubiere cursado la intimación previa exigida por el artículo 1° del Decreto 146/2001 para que, dentro del plazo de treinta días, el empleador deposite los importes adeudados.

En el caso de autos, se constató con la prueba informativa a AFIP, CEC y FAECyS, que la empleadora si bien en forma tardía, pagó los aportes sindicales adeudados, encontrándose pendiente solo una deuda por intereses.

La sanción procede efectuada la intimación –acreditada con las CD- y si para el momento de la extinción de la relación laboral persiste la falta de ingreso de aportes. En el caso de autos sin embargo los aportes sindicales habían sido ingresados a la fecha de la extinción del vínculo laboral (24/09/19), restando una deuda por intereses, por lo que no encuentro razones para apartarme de la solución dada por la jueza *a quo*, y en consecuencia, dado el carácter de sanción conminatoria, entiendo que la jueza utilizó las facultades judiciales para establecer su procedencia en el caso concreto, de allí que tuvo en cuenta el pago que en definitiva se realizó, por lo que frente a esta facultad judicial, los argumentos del quejoso no pueden conmover lo decidido, tanto más si se tiene en cuenta el espíritu del legislador y su finalidad de prevención o punición de la evasión fiscal y las interpretaciones judiciales recientes de nuestro cimero tribunal nacional –in re "Domínguez", en relación a la norma. En suma, entiendo corresponde rechazar el agravio.

VI.1.b. *Daño inflacionario*:

Continuando con el segundo agravio, en el que la actora señala la omisión de considerar la pérdida del valor del capital con intereses, por el daño inflacionario, planteando a su vez la inconstitucionalidad sobreviniente del art. 7 y cctes. de la Ley 23982 a consecuencia de la afectación del capital en términos confiscatorios y violatorios de derechos y garantías constitucionales.

Cabe recordar que el accionante fue vencedor en el juicio y en lo que aquí incumbe, obtuvo lo solicitado en la demanda, en tanto a la suma debida en concepto de capital se le adicionó la tasa de interés activa más

alta del mercado local, en el caso la del <Persona 7> para operaciones de préstamos familiares y personales, desde que cada suma fue debida y hasta su total y efectivo pago, con más la capitalización del art. 770 inc. b) CCCN.

Ahora bien, en esta instancia recursiva, el accionante practica los cálculos de tal imposición, y encuentra insuficiente los argumentos de la juzgadora de grado, en tanto los confronta con la variación del IPC publicado por el INDEC a lo largo del proceso y desde que se originaron, lo cual a su criterio, demuestra el detrimento patrimonial sufrido respecto al crédito del trabajador y motivado por el efecto inflacionario que la tasa activa no logra contrarrestar.

Allí es donde solicita se actualice la suma por índice IPC con más una tasa de interés puro, lo que conlleva además, su planteo de inconstitucionalidad de la Ley que lo prohíbe.

Así es que, por sujeción al principio de congruencia, siendo que no fue planteada en la instancia de grado la actualización ni el pedido de declaración de inconstitucionalidad, este agravio no puede prosperar.

Corresponde sin embargo a los jueces aplicar medidas que impidan que el daño se consolide a través de una sentencia que no refleje la realidad económica y para ello, entiendo debe acudirse a la misma legislación vigente, la cual ofrece mecanismos de ajuste o composición para estos casos en lo que, encontrándose en juego derechos laborales y comprometidos los intereses patrimoniales de ambas partes, son varios los factores a conjugar para un pronunciamiento válido, en

el marco del respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes (art. 1,2 y 3 CCCN; art. 14 bis, 16, 17 y 19 cctes. CN).

En este sentido, si bien la aplicación de intereses responde a resarcir la mora en el cumplimiento de la obligación y no puede suplantar el mecanismo de indexación monetaria, a través de coeficientes que no resultan ser tasas de interés, sino índices de actualización, no menos cierto es que, ante la prohibición de aquella y los límites procesales de este conflicto, ante la particularidad del caso en tratamiento y la demostración del perjuicio por el actor, entiendo justo seleccionar entre las herramientas legales vigentes y aplicar las previsiones del art. 552 CCCN, dado el carácter alimentario del crédito que aquí se debate.

En definitiva, propondré al acuerdo, hacer lugar parcialmente al agravio, rechazando la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar contenida en los arts. 7, 10 y cctes. de la Ley 23928 y modif. 25561, confirmando la tasa de interés dispuesta en el decisorio de grado, es decir, tasa activa del <Persona 7> para operaciones de préstamos personales y familiares, sin perjuicio de lo cual, dado el fenómeno inflacionario producido en el período posterior a la extinción de la relación laboral, y su efecto directo en detrimento del crédito reclamado, postularé aplicar la misma, dos veces respecto al monto de condena, con la capitalización dispuesta en la instancia de grado.

El agravio prospera parcialmente.

VII. *Apelación de honorarios*:

La demandada apeló por altos los honorarios regulados, y los letrados de la demandada por su parte, los apelaron por bajos.

Al respecto nuestro máximo tribunal ha dicho: "...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (CSJN, 31/10/2006, "Romero S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por Fisco Nacional D.G.I.", La Ley Online, AR/JUR/10206/2006).

Ahora bien, valorando el trabajo efectivamente cumplido, su calidad eficacia en relación a la cuestión sometida a juicios, la naturaleza sumaria del presente proceso, las etapas cumplidas por los profesionales, de conformidad con las normas aplicables al caso entiendo que el importe allí regulado se encuentra ajustado a lo dispuesto en las escalas arancelarias previstas en el art. 6 de la Ley XIII-nro.4. Lo resuelto sella la suerte de ambos recursos, debiendo ser rechazados.

VIII. Llegado a este estadio, y por los fundamentos expuestos, entiendo deben admitirse parcialmente los agravios de la demandada, exclusivamente respecto al cálculo de la indemnización art. 2 de la Ley 25323, liquidación que será practicada sobre las diferencias indemnizatorias adeudadas a los actores, conforme surgen de los considerandos respectivos de la sentencia de grado.

Asimismo, propondré hacer lugar parcialmente al recurso de la actora, disponiendo que al monto de condena se le adicionarán en dos veces los intereses a la tasa fijada en el decisorio de grado, conforme considerando respectivo.

Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia a la demandada.

Regulo los honorarios profesionales de los letrados de la actora en un 28% y los de la demandada, en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (art. 69 C.Proc. y art. 13, Ley XIII - nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación de la demandada, exclusivamente respecto al cálculo de la admitida indemnización art. 2 de la Ley 25323, liquidación que será practicada sobre las diferencias indemnizatorias adeudadas, conforme considerando respectivo.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación de la actora, disponiendo que al monto de condena se le adicionarán en dos veces los intereses, a la tasa fijada en el decisorio de grado, conforme considerando respectivo.

3) Rechazar los recursos de apelación por honorarios de la demandada y de sus letrados por derecho propio.

4) Costas de esta instancia a la demandada.

5) Regulo los honorarios profesionales de los letrados de la actora, Dres. <Persona 9>, <Persona 10> y <Persona 11>, conjuntamente, en el 28% y al de la

demandada Dr. <Persona 12> en el 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

La SD n° 199/24 hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 1> y por el Sr. <Persona 3> contra <Persona 2>; condenando a esta última a abonar en el plazo de 10 días a la Sra. <Persona 1> la suma de $623.998,19 y al Sr. <Persona 2> la suma de $530.392,51, en ambos casos con más los intereses determinados en el considerando respectivo desde que cada suma fue debida hasta su total y efectivo pago cancelatorio, con más capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b), debiendo además hacer entrega de los certificados de trabajo previstos en el art. 80 LCT, de las constancias documentadas de ingreso de los aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social y los certificados de servicios y remuneraciones. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Contra el fallo se alzaron la demandada mediante ID 1719945 y la actora en ID 1727261, como asimismo apelaron por bajos sus honorarios los letrados de la demandada en ID 1727292. Los respectivos recursos fueron contestados por las contrapartes.

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones

(Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I, II, III, IV, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 Ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la demandada y a la actora, desarrollada en los puntos V.1.a, V.1.b, V.1.c, V.1.d; VI.1.a, VII (art. 3 Ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

En relación al VI.1.b, mantengo una disidencia en cuanto a la primera votante, pues si bien la colega preopinante rechaza el agravio con respecto al daño inflacionario, y el planteo de declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar –arts. 7 y 10 y concordantes de la Ley 23982 y 25561-, a cuyos argumentos adhiero, no comparto la determinación judicial de incrementar en dos veces la tasa de interés activa del <Persona 7> para operaciones de préstamos personales y familiares, que fuera otorgada en primera instancia.

Ello es así, pues esa cuestión no fue materia de agravio y por ende no puedo revisar ni expedirme sobre ese punto (artículo 280 del CPCCCh), pues de esa manera se vulnera la congruencia procesal (inciso 4 del artículo 34 del CPCCCh) y consecuentemente el derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la CN).

Se ha dicho: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

Asimismo, se señaló: "En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios" ("Echavarría,

María Manuela vs. Vidal, Sergio Ariel s. Resolución de contratos civiles/comerciales - Benítez, Rubens Darío vs. Echavarría, María Manuela y otro/a s. Escrituración" - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires, 29/12/2023, Rubinzal Online, RC J 94/24).

Por ende, se rechaza totalmente el agravio de la actora.

Conforme a como se resuelven las cuestiones y atento a lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh, no se alteró la condición de vencida de la demandada y por ende se mantiene la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia.

II. Asimismo, disiento con la colega preopinante en la forma de imponer las costas en esta instancia y la regulación de honorarios.

Las costas de esta instancia, conforme a que hubo vencimientos mutuos y parciales, se imponen en el orden causado (artículo 72 del CPCCCh).

Conforme la naturaleza del proceso y la labor desarrollada, regulo los emolumentos por las labores ante la alzada para los Dres. <Persona 9>, <Persona 10> y <Persona 11>, conjuntamente, en el 25%, y para el Dr. <Persona 12> en el 25%; a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA de corresponder (artículo 9, 13 Ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al acuerdo:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación de la demandada, con respecto al cálculo de la admitida indemnización del artículo 2 de la Ley 25323, liquidación que será practicada sobre las diferencias

indemnizatorias adeudadas, conforme el considerando respectivo,

2) Rechazar el recurso de apelación de la actora.

3) Costas por su orden, atento al vencimiento parcial y mutuo (artículo 72 del CPCCCh).

4) Regular los emolumentos por las labores ante la alzada para los Dres. <Persona 9>, <Persona 10> y <Persona 11>, conjuntamente, en el 25%, y para el Dr. <Persona 12> en el 25%; a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de la disidencia en la solución dada por los votantes precedentes a parte de la queja que compone el recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora.

A ese respecto, diré, ante todo, que atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen los agravios del recurrente, y que son desarrollados en los votos de mis colegas preopinantes, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

Entonces, ambos camaristas han emitido ya su voto y resuelto los agravios que fueran expresados por el actor apelante, existiendo discordia en la solución dada al caso respecto del segundo punto de la impugnación, el que refiere a una pretendida omisión de considerar el daño inflacionario en la sentencia en crisis, pidiendo se revoque el decisorio actualizando la deuda en términos de moneda constante conforme la variación

del IPC desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago con más una tasa de interés del 3%, solicitando además la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 y cc. de la Ley 23928.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh, por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular y en atención a la falta de coincidencia antes referida, habré de expedirme en la extensión que el caso sometido a mi análisis requiere. Corresponde, en consecuencia, resuelva exclusivamente acerca de la discordancia antes individualizada.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que, como antes lo señalé, en el marco de los votos precedentes se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

En tal inteligencia, y a fin de expedirme sobre la cuestión, es evidente que los argumentos que ahora introduce el recurrente al expresar agravios no integraron su escrito postulatorio, vale decir no efectuó el planteo que ahora exterioriza al momento de promover demanda, por lo que queda al margen del tratamiento en esta etapa de revisión, so pena de la flagrante violación del elemental principio de congruencia y la consecuente defensa en juicio.

Es que, atento al acotado marco que corresponde a la apelación lo cierto es que "mediante el recurso de apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no fueron articuladas oportunamente. Y si el recurrente las introduce en la expresión de agravios, su tratamiento en la alzada importaría la violación de las normas procesales" (arts. 34, inc. 4°, 163, inc. 6°, 266 y 272, CPCCN) (CCiv. Com. Lomas de Zamora, Sala I, 27/2/03, Rep. LL, 2003-1796, n° 33, y LL BA, 2003-1167).

Así, y so pena de pecar de reiterativo: "La alzada solo puede juzgar aquellas cuestiones involucradas en los escritos constitutivos de la litis porque el límite de los poderes del *ad quem*, está dado por los capítulos propuestos a la decisión el juez de primera instancia (C3°Civ. Com. Minas Paz y Trib., Mendoza, 9/9/02, Rep. LL, 2003-1978, n° 42, y LL Gran Cuyo, 2003-154).

Por lo expuesto, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada al agravio en los puntos I. –por el que se rechaza el agravio en tratamiento- y II. -costas en el orden causado-, por el segundo votante Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y compartiendo la fórmula postulatoria del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, adhiero a la misma, rechazando el segundo agravio del apelante e imponiendo las costas de la alzada en el orden causado.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Robert, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Modificar la Sentencia nro. 199/24 de fecha 12 de noviembre de 2024 con respecto al cálculo de la indemnización del artículo 2 de la Ley 25323, liquidación que será practicada sobre las diferencias indemnizatorias adeudadas, conforme considerandos respectivos.

4) Imponer las costas de la alzada por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. <Persona 9>, <Persona 10> y <Persona 11>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. <Persona 12> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 77 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"